



BOLETÍN TRIBUTARIO - 212/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **OBRAS POR IMPUESTOS - ZOMAC (MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1.6.5.1.2., 1.6.5.2.3., 1.6.5.3.3.1., 1.6.5.3.3.3., 1.6.5.3.4.6., 1.6.5.3.4.7., 1.6.5.3.4.8., 1.6.5.3.4.10., Y 1.6.5.4.1. DEL TÍTULO 5 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 18 de diciembre de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de resaltar que la parte motiva del citado proyecto señala:

“Que de acuerdo con la información de seguimiento realizada por la Agencia de Renovación del Territorio – ART, se han identificado un total de sesenta y seis (66) proyectos con alta y media probabilidad de registro para el 2019 por un valor total de \$306.883.907.073, sin perjuicio de los demás que pueden estar siendo finalizados en su formulación pero que por distintas razones no han entrado al conocimiento de la Agencia de Renovación del Territorio -ART. Por esta razón y en consideración a que al menos treinta (30) de esos proyectos están siendo de alguna manera apoyados o formulados por contribuyentes interesados en vincular su impuesto a cargo a alguno o algunos de los proyectos; se considera que el banco de proyectos de inversión en las ZOMAC para la vigencia 2019, tenga como fecha de cierre el veintiocho (28) de febrero de ese mismo año”.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRERROGATIVA ESPECIAL POR INCONVENIENTES OPERATIVOS PARA IMPLEMENTAR LA FACTURA ELECTRÓNICA (ADICIONA UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN 00010 DE 6 DE FEBRERO DE 2018) - [Resolución 000062 del 30 de noviembre de 2018](#)**

Nos permitimos informar que la DIAN expidió la resolución en comento, la cual estipula:

“Los contribuyentes seleccionados en la presente resolución que con anterioridad al 1 de diciembre de 2018 no hayan logrado iniciar la expedición de la factura electrónica, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2018 como prerrogativa especial para que lleven a cabo todas las acciones necesarias con el fin de iniciar la expedición de la factura electrónica que en todo caso se hará exigible a partir del 1 de enero de 2019”.

- **CALENDARIO TRIBUTARIO - DICIEMBRE 2018**

Acorde con el Calendario Tributario DIAN 2018, nos permitimos recordar los vencimientos del mes de diciembre del año en curso en lo relacionado con: retención en la fuente, precios de transferencia (documentación comprobatoria país por país) e impuesto nacional a la gasolina.

Anexo: [Calendario Tributario 2018](#)

III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **EVITE INCONVENIENTES CON EL ICA**

La SDH mediante información divulgada en su página web subrayó:

“140.000 contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio (ICA) aún no se han inscrito a la Oficina Virtual. Si no lo ha hecho, recuerde que a partir de enero sólo podrá declarar y pagar el impuesto por este medio.

Prepárese para los vencimientos a partir del 18 de enero de 2019, tanto para Régimen Simplificado 2018, Régimen Común VI bimestre 2018 y Régimen Común Anual 2018.

[Regístrese en la oficina virtual](#)
[Instructivo de registro en la oficina virtual](#)”.



IV. CONSEJO DE ESTADO

4.1 REITERA QUE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE AFORO Y EN CONCRETO, DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO, ES QUE LA ADMINISTRACIÓN DETERMINE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE, CUANDO ÉSTE NO HA CUMPLIDO EL DEBER DE DECLARAR, ESTANDO OBLIGADO A ELLO

Al respecto la Sala destacó:

“De conformidad con el artículo 717 del ET, la liquidación oficial de aforo propende por determinar la obligación tributaria y así constituir el título de la obligación para efectos de su cobro. Es decir, que pretende sustituir la liquidación privada que un determinado contribuyente estaba obligado a realizar.

La facultad de la Administración para liquidar unilateralmente el impuesto a cargo opera previa verificación del incumplimiento del deber de declarar por parte de un determinado obligado. Infracción que puede suceder cuando (i) la declaración no fue presentada; (ii) se presentó, pero la DIAN la declaró como no presentada en los términos del artículo 580 del ET o, (iii) cuando es ineficaz de conformidad con el artículo 580-1 ibidem.

La presentación de la liquidación privada subyace al cumplimiento de un deber formal establecido dentro del ordenamiento. A ese respecto, se podría considerar que, en principio, los deberes formales que nacen dentro de la relación jurídica tributaria son aquellos que determinan y cuantifican el nacimiento de la obligación tributaria sustancial.

En el caso de la retención en la fuente este es un mecanismo de extinción de la obligación a cargo de terceros sujetos pasivos y, por ende, como mecanismo recaudatorio, en realidad constituye una obligación sustancial a cargo del agente retenedor que no proviene de la realización de un hecho generador sino de la ley misma.

Es por eso por lo que la presentación de la declaración de retención en la fuente como deber formal, sirve no solo para determinar el nacimiento de la obligación contenida en la ley a cargo del agente, sino también, para definir el carácter pecuniario de la obligación tributaria. De ahí que se pueda diferenciar entre el momento de realización del supuesto fáctico que da lugar al



nacimiento de la obligación y el momento en el cual, se puede hacer exigible el pago derivado de la prestación contenida en la misma.

Como se sostuvo, la DIAN profirió el Auto Declarativo nro. 202382009000005, del 20 de mayo de 2009, que tuvo por no presentada la declaración de la demandante, por concepto de retención en la fuente del período 7 del año gravable 2008.

En la medida en que, el auto en comento no fue censurado en sede judicial, adquirió la naturaleza de acto ejecutoriado y vigente. Es decir, que el mandato allí contenido surtió plenos efectos jurídicos y, por ende, el título ejecutivo que inicialmente había conformado el agente retenedor a favor de la Administración, es decir, la liquidación privada, dejó de existir.

Por ello, la Administración estaba habilitada para iniciar el procedimiento de aforo tendente a constituir el título ejecutivo y, de esta forma, poder exigir el pago de la obligación tributaria sustancial a cargo del agente retenedor.

En ese orden de ideas, la Sala considera que el cargo no prospera y, por lo anterior, la sentencia proferida por el a quo será revocada en sus ordinales primero a quinto. La orden emitida por el tribunal, relacionada con el desglose y entrega de la consignación del arancel judicial, se confirmará". (Sentencia del 24 de octubre de 2018, expediente 21374).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de diciembre de 2018